

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel II

MARÍA DE LOS ÁNGELES
ARROYO RAMOS

Recurrida

v.

COOPERATIVA DE VIVIENDA LA
CEIBA DE PONCE; M.A.S.
MANAGEMENT ADMINISTRATION
SERVICES CORP.; X, Y y Z INC.
como compañías aseguradoras;
Jane Doe y Richard Roe, personas
naturales o jurídicas designadas
con nombres ficticios

Peticionaria

KLCE202200702

cons. con

KLCE202200705

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Ponce

Caso Núm.
PO2019CV04033

Sobre:
Daños y Perjuicios
por Discrimen; Ley
100 que prohíbe a
los patronos
Discriminar contra
los empleados, en el
presente caso por
Condición Física;
Ley 44 de 2 de julio
de 1985; Título VII
de la Ley Federal de
Derechos Civiles de
2 de julio de 1964,
según enmendad;
Americans With
Disabilities Act
(ADA)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 2022.

a.

Comparecen la Cooperativa de Vivienda La Ceiba (la Cooperativa) y Magement Administration Services, Corp., (MAS), (en conjunto, los peticionarios), mediante sendos recursos de *certiorari*, bajo los alfanuméricos KLCE202200705 y KLCE20220702¹, respectivamente,

¹ Según lo hicimos constar mediante Resolución de 22 de julio de 2022, en vista de que ambos casos se relacionan al mismo dictamen judicial y las mismas partes, ordenamos su consolidación.

solicitándonos la revocación de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, (TPI), el 4 de mayo de 2022. En el contexto de una controversia sobre derecho laboral², mediante el referido dictamen el foro primario denegó las solicitudes de sentencia sumaria presentadas por los peticionarios. Al así determinar, el tribunal *a quo* enumeró los hechos que las partes promoventes de las mociones de sentencia sumaria lograron establecer como incontrovertidos y, de igual forma, incluyó una lista con los hechos que se mantenían en controversia, en consecuencia, requiriendo la celebración del juicio en su fondo para ser dilucidados.

Los peticionarios aducen ante nosotros que el TPI incidió al no conceder las referidas mociones de sentencia sumaria, porque la recurrida María de los Ángeles Arroyo Ramos: no se atuvo a los requerimientos de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, que establece los requisitos que ha de seguir un escrito en oposición a sentencia sumaria; no controvertió ciertos hechos medulares propuestos como incontrovertidos; en el caso de la Cooperativa, fue establecido que no es patrono de la recurrida; en el caso de MAS, no se logró vincular con ningún hecho de discrimen en su contra.

Por su parte, la recurrida presentó *Moción en contradicción a la petición de que se de por sometido el recurso*. En su escueta comparecencia, esta parte hizo alusión a los escritos en oposición a sentencia sumaria que instó ante el foro primario para cada caso, y nos instó a verificar con detenimiento el dictamen recurrido, del cual, aduce, debe causar que nos abstengamos de intervenir con los procedimientos ante el tribunal *a quo*.

² La causa de acción versa sobre una reclamación de daños y perjuicios por alegado discrimen en el empleo por razón de impedimento o condición física, y por ideas religiosas. En específico, la recurrida sostiene que por tales razones discriminatorias no le fue concedido el puesto para el cual fue entrevistada.

b.

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal, y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, pág. 711. El concepto discreción implica la facultad de elegir entre diversas opciones. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, págs. 711-712; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) **la denegatoria de una moción de carácter dispositivo** y; (3) por vía de excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y

(f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primeramente, debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la Regla 52.1, *supra*. De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40³ de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención. Con todo, se ha de considerar que ninguno de los criterios contenidos en la Regla 40 citada, es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra jurisdicción. *García v. Padró, supra*.

En este ejercicio, nuestro máximo foro ha expresado que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001). Cónsono con esto, el mismo alto foro ha advertido que nuestro ordenamiento jurídico desfavorece la revisión de las determinaciones interlocutorias. *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC*, *supra*, pág. 730. Además, en su mayor parte, **las determinaciones interlocutorias pueden esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada**

³ A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberá ser elevados, o de alegatos más elaborados.
E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

en el pleito. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 336. (Énfasis provisto).

Por último, conviene enfatizar que la denegatoria de un tribunal apelativo a expedir un recurso de *certiorari* no implica que el dictamen revisado esté libre de errores o que constituya una adjudicación en los méritos. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 12 (2016). Por esto, es obligatorio concluir que la denegatoria a expedir un recurso de *certiorari* tampoco constituye la ley del caso. *Íd.*

c.

Iniciamos por reconocer que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos habilita para intervenir con las denegatorias de las mociones de carácter dispositivo provenientes del TPI. En este caso, se trata de sendas denegatorias de mociones de sentencia sumarias presentadas por los recurridos que, por ser de carácter dispositivo, podríamos entrar en los méritos de los asuntos alzados. No obstante, según matizamos al describir el recurso de *certiorari*, quedar habilitado para intervenir no significa que estemos obligados a ello, por cuanto la característica principal del *certiorari* es, precisamente, la discrecionalidad que conservamos al determinar su expedición. Tal discreción tampoco cede ante el hecho de que la revisión de la sentencia sumaria a nivel apelativo acontezca *de novo*. En definitiva, este foro intermedio conserva su facultad discrecional sobre la expedición o no de los recursos de *certiorari* que se le presentan.

Advertido lo cual, luego de haber revisado los escritos presentados por las partes ante nosotros, junto a las mociones de sentencia sumaria, escritos en oposición a sentencia sumaria y la prueba documental que tuvo ante sí el foro recurrido, hemos decidido ejercitar la facultad discrecional descrita en el párrafo que antecede, y no expedir los recursos de *certiorari* solicitados. Nuestra determinación de no intervenir en esta

etapa de los procedimientos tiene como propósito permitir que acontezca la celebración expedita de la vista en su fondo, para que sean dirimidas las controversias pendientes, pero no prejuzga los asuntos de derecho planteados. Como explicamos, denegar la expedición del recurso de *certiorari* en manera alguna implica que el dictamen revisado esté libre de errores o que constituya una adjudicación en los méritos sobre las controversias de derecho, por lo que estas podrán esgrimirse nuevamente una vez concluido el juicio.

d.

Como indicado, denegamos la expedición de los recursos de *certiorari* solicitados, según fueron consolidados.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones